



# LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN PERSONAJES PÚBLICOS Y SU CONEXIÓN CON EL DERECHO AL OLVIDO

Autor: Luis Bravo Queipo de Llano

5E-3A

Derecho Constitucional

Tutor: María Macías Jara

Madrid

Abril 2018

## ABREVIATURAS

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

Art: Artículo

CE: Constitución Española

COPE: Cadena de Ondas Populares

ERC: Esquerra Republicana de Catalunya

ETA: Euskadi Ta Askatasuna

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley Orgánica

RAE: Real Academia Española

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

## PALABRAS CLAVE

Honor, Personajes Públicos, Intimidad, Imagen, Olvido, Constitución

## KEY WORDS

Honour, Public Figures, Privacy, Image, Oblivion, Constitution

## RESUMEN

Este trabajo trata la cuestión del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los personajes públicos. Comienzo realizando una introducción relativa a los derechos fundamentales y su evolución a lo largo de la historia, haciendo especial hincapié en el movimiento ilustrado del siglo XVIII. Textos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos o la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano me sirven como punto de partida, debido al reconocimiento que realizan de derechos inherentes a la persona. Específicamente en el trabajo trato de averiguar cuál es el grado de protección que los personajes públicos tienen garantizado dentro de nuestro marco constitucional. A raíz de asuntos de tanta relevancia pública como el caso Nóos o los ERES de Andalucía, me suscitó gran curiosidad averiguar hasta que punto estarían protegidos estos individuos en relación a su derecho al honor. Para investigar sobre ello, utilicé la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al tratarse del supremo intérprete de la Constitución. Para profundizar en el concepto puro del derecho al honor utilicé la STC 79/2014 de 28 de Mayo. A su vez apliqué la STC 214/1991 para conocer más acerca del derecho a la intimidad personal y familiar. Asimismo, la STC 176/2013 de 21 de octubre fue especialmente útil para conocer más sobre el derecho a la imagen de estos personajes públicos. Para la realización del trabajo empleé una metodología teórica basada en la abstracción, síntesis y deducción; para averiguar cuáles eran los razonamientos utilizados jurisprudencialmente para defender dicha postura. Además también apliqué las novedades aportadas por la STJUE de 13 de mayo de 2014 en relación al derecho al olvido, tratando de establecer una conexión con este derecho al honor para efectuar un análisis actual y con el mayor rigor posible.

## ABSTRACT

This paper focuses in the topic of the right to honor, personal and familiar privacy and the image of public figures. I began my paper by making an introduction about fundamental rights and their evolution throughout history, with special emphasis on the Age of Enlightenment of the eighteenth century. Texts such as the Declaration of Independence of the United States or the Declaration of Rights of Man and of the Citizen served me as a starting point, due to their recognition of the person's inherent rights. Specifically in the paper, I try to find out what degree of protection do public figures have guaranteed within our constitutional framework. Due to recent issues of public relevance such as the Nóos or ERES case of Andalucía, I was very curious to find out, to what extent would these individuals be protected in relation to their right to honor. To investigate about it, I used the jurisprudence of the Constitutional Court as it is the supreme interpreter of the Constitution. To deepen in the right to honor I used the STC 79/2014 of May 28. At the same time, I applied the STC 214/1991 to learn more about the right to personal and familiar privacy. Likewise, STC 176/2013 of October 21 was especially useful to know more about the right to the image of these public figures. For this, I used a theoretical methodology based on abstraction, synthesis and deduction; to find out what were the arguments used jurisprudentially to defend this position. I also applied the new jurisprudence provided by the STJUE of May 13, 2014 in relation to the right to oblivion, trying to establish a connection with this right to honor, to carry out a current and rigorous analysis.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y CRONOLOGÍA RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN.....	5
2. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD .....	10
2.1 Principio de dignidad: Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre de 1991.....	10
2.2 Derecho a la integridad física y moral.....	14
2.3 Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.....	17
2.3.1 Derecho al honor.....	17
2.3.2 Derecho a la intimidad personal y familiar.....	22
2.3.3 Derecho a la propia imagen.....	24
3. REFLEXIÓN SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL DERECHO AL HONOR EN PERSONAJES PÚBLICOS.....	25
3.1 Caso de Isabel Preysler contra su niñera: STC 115/2000 de 10 de Mayo.....	26
3.2 Caso de Álvarez-Cascos contra Crónicas Marcianas: STC 176/2013 de 21 de octubre.....	29
3.3 Caso de Carod Rovira contra Jiménez Losantos: STC 79/2014 de 28 de Mayo.....	31
4. EL DERECHO AL OLVIDO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y LA PROPIA IMAGEN DE LOS PERSONAJES PÚBLICOS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 13 DE MAYO DE 2014 (COSTEJA CONTRA GOOGLE).....	36
5. CONCLUSIÓN.....	39
6. BIBLIOGRAFÍA.....	44

## **1. INTRODUCCIÓN Y CRONOLOGÍA RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN**

Dentro del Derecho Constitucional los derechos fundamentales conforman un sector de gran importancia ya que sin ellos tal y como establece Esteban (2004), (de acuerdo con la obra de Pérez Serrano)- quedaría desnaturalizado este Derecho. A pesar de la multiplicidad de denominaciones para hacer referencia a esta entidad, nuestro derecho Constitucional se decanta por derechos fundamentales excluyendo otras concepciones tales como derechos naturales, derechos humanos, derechos del hombre, derechos públicos subjetivos, libertades individuales, entre otros.<sup>1</sup>

Para tratar de analizar el significado de la palabra fundamental o fundamento, la Real Academia Española (RAE) la define como principio o cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. Otra acepción que puede dar luz a este concepto es el hecho de que se trata de la raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.

Los derechos fundamentales reciben este nombre puesto que se refieren a la importancia esencial que tienen en la vida de cada individuo, en su desarrollo y en su dignidad. Junto a ello, al darse su constitucionalización, consiguen obtener el máximo reconocimiento en la Norma Fundamental, además de efectos de naturaleza jurídica.<sup>2</sup>

La obtención de este reconocimiento en la Constitución (CE) no ha sido fácil, siendo fruto de un arduo y largo proceso que se ha desarrollado a lo largo de varios siglos y del que lamentablemente no gozan todos los países en la actualidad. En relación a su contenido Esteban (2004) establece que su función es “defender de forma institucionalizada los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y la de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida desde una perspectiva multidimensional”.<sup>3</sup>

---

<sup>1 2 3</sup> De Esteban, J., Sánchez, P. J. G. T., & Navarro, A. J. S. (2004). *Tratado de derecho constitucional*. Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense.

La época grecorromana es el punto de partida que algunos autores han utilizado a la hora de introducir los derechos fundamentales. No obstante, la existencia de la esclavitud que Aristóteles define como una relación natural en el libro primero de la Política, desvirtúa toda posibilidad de una articulación jurídica a este respecto. La igualdad es un principio esencial para poder enmarcar estos derechos y por ello, la esclavitud los excluye completamente.

En la Edad Media tampoco podemos hablar de la existencia de tales derechos puesto que a pesar de que existían incluso Declaraciones de derechos, no se protegía al hombre en abstracto, sino derechos específicos de miembros de determinadas corporaciones o estamentos. A pesar de ello, es innegable la influencia iusnaturalista aportada a partir del siglo XIV que concibió estos derechos como inalienables y anteriores al Estado. La tradición jurídica romana del *ius commune*, continuada con el iusnaturalismo racionalista de esta época, no tenía en cuenta tampoco el concepto de derecho subjetivo. Del mismo modo la tradición anglosajona basaba su idea de acción como una facultad para poner en marcha el proceso para reclamar algo (Díez-Picazo, 2003).<sup>4</sup>

Es en el siglo XVII cuando se empieza a difundir el concepto de derechos subjetivos bajo la influencia de la filosofía nominalista bajomedieval, siendo su máximo exponente John Locke. Inicialmente se definía este derecho como –un interés jurídicamente protegido cuya satisfacción quedaba encomendado a la voluntad de su titular-. Surgió como soporte técnico de los derechos naturales y no para interpretar el derecho positivo. Por tanto, la función original del derecho subjetivo era configurar derechos fundamentales vedando el acceso a la regulación del Estado convirtiéndose posteriormente en una facultad legal (Díez –Picazo, 2003).<sup>5</sup>

Una declaración que comienza a ahondar en este concepto es el *Bill of Rights* de 1689, en el cual se establecieron límites en los poderes del monarca y se exponen los derechos del Parlamento, incluyendo el requerimiento de parlamentarios regulares, elecciones libres y libertad de expresión en el Parlamento. Establece también determinados derechos individuales incluyendo la prohibición de tratamientos crueles, inhumanos o

---

<sup>4 5</sup> Díez-Picazo, L. M. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Civitas.

degradantes. No obstante, no se puede considerar estrictamente como un texto exponente de derechos fundamentales ya que no estaban enfocados a la totalidad de la población, sino únicamente a nobles, barones y señores.

Es necesario esperar hasta la Ilustración para que diferentes intelectuales comiencen a abogar por la existencia de derechos y libertades que son inherentes al concepto puro de persona humana. Se habla por tanto de esta entidad hacia finales del siglo XVIII con la aparición de la burguesía como clase dominante y la consolidación del Estado moderno. En este contexto, destacan especialmente las Declaraciones de las de las colonias británicas de Norteamérica, específicamente la de Virginia. En este último texto, creado en 1776, se proclamaban los derechos inherentes del hombre, incluyendo el derecho a reformar o abolir gobiernos inadecuados.<sup>6</sup> A pesar de no avanzar con el problema de los esclavos o la desigualdad con la mujer, la declaración sí profundizó en el significado de los derechos humanos, contribuyendo a su universalización. La Convención de delegados de Virginia, autores del texto, clarificaron el significado de los derechos humanos concibiéndolos como universales y situándolos por encima de toda decisión de gobierno.

Los derechos que quedan consagrados por la Declaración de Virginia son el “gozo de la vida”, “gozo de la libertad”, “los medios para adquirir y poseer propiedades”, “la felicidad” y “la seguridad”. Por tanto, observamos que el derecho al honor no queda reconocido en un principio. Junto a ello, cabe destacar otros derechos recogidos en la misma como son el apoyo a la democracia, la separación de poderes, la periodicidad de mandatos, la prohibición de las clases políticas privilegiadas, elecciones frecuentes, la obligación de que los funcionarios abandonaran el poder y volvieran a su vida privada. También existen artículos relativos a la libertad de expresión o el establecimiento de las garantías necesarias para un proceso justo.

Todas estas declaraciones dan lugar finalmente a la Declaración de Independencia de Estados Unidos en la que se afirma:

Mantenemos como verdades evidentes, que todos los hombres nacen iguales; que su Creador les atribuye determinados derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la

---

<sup>6</sup> Mason, G. (1776). Virginia Declaration of Rights, 1776. *Rutland, Papers of*.

libertad y la búsqueda de la felicidad; que para defender estos derechos los hombres establecen sus Gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier forma de gobierno tienda a destruir estos fines, el pueblo tiene derecho a alterarla o abolirla, y establecer un nuevo Gobierno, basado en dichos principios, y organizar sus poderes de forma que el parezca más adecuada para lograr su seguridad y su felicidad.<sup>7 8</sup>

Generalmente se atribuye la constitucionalización de los derechos fundamentales a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 a pesar de tratarse de un texto programático más que jurídico tal y como establece Esteban (2004). De acuerdo con el texto, los derechos naturales e imprescriptibles del hombre se definen como "libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión"<sup>9</sup>. Movilizó a la destrucción de los privilegios aristocráticos proclamando el fin del feudalismo y las exenciones de impuestos, la libertad y la igualdad de derechos para todos los hombres, así como el acceso a un cargo público basado en el talento. Comenzó a limitarse el poder de la monarquía y se potenció la participación ciudadana en el proceso legislativo. Asimismo, se declaró la libertad de expresión y de prensa, y se prohibieron los arrestos arbitrarios.

La Declaración también apoyó los principios de la soberanía popular, en contraste con el derecho divino de los reyes que caracterizaba a la monarquía francesa, y la igualdad social entre los ciudadanos: "Todos los ciudadanos, siendo iguales a los ojos de la ley, son igualmente admisibles para todas los cargos públicos , lugares y empleos, de acuerdo con su capacidad y sin distinción más que la de sus virtudes y de sus talentos», eliminando los derechos especiales de la nobleza y el clero"<sup>10</sup>.

Las declaraciones de derechos evolucionaron en el siglo XX tanto en su ampliación como internacionalización tal y como establece Díez-Picazo (2003). Tradicionalmente las declaraciones de derechos habían hecho referencia exclusivamente a la autonomía individual de la persona frente al Estado. Por tanto se trataban de derechos de corte liberal, de tipo civil y político. Serían los derechos de primera generación. No obstante,

---

<sup>7</sup> De Esteban, J., Sánchez, P. J. G. T., & Navarro, A. J. S. (2004). *Tratado de derecho constitucional*. Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense.

<sup>8</sup> United States, & Jefferson, T. (1952). *The declaration of independence*. Encyclopedia Britannica.

<sup>9 10</sup> Boutmy, E. (2003). La Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano y M. Jellinek. *Jellinek, Georg, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada, estudio introductorio de Miguel Carbonell, México, IIJ-UNAM.*



con la llegada de la democracia en el Estado liberal se comenzaron a proclamar también derechos sociales así como derechos colectivos.<sup>11</sup>

Llegados a este punto es importante resaltar que el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos humanos como algo inherente a la persona ha sido progresivo, pues es fruto de un largo proceso tal y como he mostrado. Así los derechos que se han ido reconociendo y declarando suelen agruparse en 3 familias o generaciones:

- Primera generación: corresponde a la tradición liberal, y comprende los derechos individuales básicos (derecho a la vida y a la libertad), los derechos de participación política, las garantías procesales y el derecho de propiedad.
- Segunda generación: inspirado en los movimientos socialistas y socialdemócratas de finales del siglo XIX, buscan garantizar la igualdad efectiva de todo ser humano, y parten de la convicción de que una libertad sin medios materiales para ejercerse no es real, por lo que exigen la intervención de los poderes públicos para crear las condiciones sociales necesarias para que sí que lo sea. Son los derechos sociales, económicos y culturales.
- Tercera generación: obedecen a los problemas específicos de una sociedad mundial cada vez más integrada, donde los grandes problemas requieren de la cooperación de todos los pueblos. Por ello, se llaman derechos de solidaridad. Si bien no hay consenso sobre ellos, los más citados son el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho a la paz.

Lo más característico de los derechos humanos es su universalismo, es decir, que corresponden a toda persona por el hecho de serlo y prescinden de las particularidades de cada colectivo. Sin embargo, también se habla hoy de los derechos de algunos colectivos concretos (de la mujer, del niño, de los consumidores...), lo cual no debe considerarse como una negación del mencionado universalismo, sino una forma de garantizar la protección de los grupos más vulnerables (con el fin de equiparar su dignidad y protección al del resto de colectivos).<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Díez-Picazo, L. M. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Civitas.

<sup>12</sup> Laraña, I. C. (2013). *Ética y responsabilidad empresarial*. Desclée de Brouwer.

No obstante, los derechos fundamentales no siguen la definición estricta de derechos humanos en tanto que no poseen tan amplia cobertura. El derecho al honor podría enmarcarse en los derechos de primera generación como el límite relativo al derecho a la libertad. A pesar de ello, el primer gran reconocimiento del mismo se efectúa en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en el artículo (art.) 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por este motivo y en virtud del criterio temporal se ajustaría mejor a la tercera generación. El derecho al olvido podríamos situarlo en una cuarta y nueva generación en el que la sociedad presenta una mayor sensibilización al uso realizado por las nuevas tecnologías, tal y como afirman diversos autores como Vallespín (2002) o Riofrío (2014).

## **2. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Para abordar este tema me centraré específicamente el principio de dignidad, el derecho a la integridad física y moral así como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

### **2.1 Principio de dignidad: Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre de 1991**

El art. 10 de la Constitución Española (CE) establece:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

De acuerdo con Kant aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y por tanto, no admite equivalentes, eso tiene dignidad. La dignidad niega que las desigualdades naturales y

sociales sean la justificación de un tratamiento desigual por parte de las instituciones o un trato degradante entre los individuos.<sup>13</sup>

El principio de dignidad puede ser estudiado a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 214/1991, de 11 de noviembre de 1991 relativo al caso de Violeta Friedman. Los hechos se remontan a 1985 cuando León Degrelle, ex Jefe de las Waffen S.S., profirió una suerte de declaraciones desafortunadas en la revista Tiempo. En ellas afirmaba:

¿Los judíos? Mire usted, los alemanes no se llevaron judíos belgas, sino extranjeros. Yo no tuve nada que ver con eso. Y evidentemente, si hay tantos ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios. (...)

El problema con los judíos es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan. (...)

Falta un líder; ojalá que viniera un día el hombre idóneo, aquél que podría salvar a Europa... Pero ya no surgen hombres como el Führer... (...)

Han sacado los huesos y hasta los dientes de Mengele... "-Hasta dónde llega el odio! A mi juicio, el doctor Mengele era un médico normal y dudo mucho que las cámaras de gas existieran alguna vez, porque hace dos años que hay una recompensa en los EE.UU., para aquel que aporte pruebas de las cámaras de gas. Son 50 millones de dólares y todavía no ha ido nadie a recogerlos.<sup>14</sup>

Violeta Friedman estuvo internada en el campo de concentración de Auschwitz donde murieron su madre, su padre, su abuela, su abuelo y bisabuelo en cámaras de gas por orden del mismo médico que León Degrelle citaba en sus declaraciones. Por este motivo decidió interponer una demanda contra León solicitando la protección civil del derecho al honor tal y como establecía la entonces Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid.

De acuerdo con Violeta, León tergiversaba la Historia y consideraba como mentirosos a aquellas personas que sufrieron en los campos de exterminio nazi. No obstante, el juzgado estimó la excepción de falta de legitimación activa de Violeta al considerar que ninguna de las expresiones se refería concretamente a ella, ni se le nombraba, ni se le

---

<sup>13</sup> Álvarez Vélez, M. I. (2014). *Lecciones de derecho constitucional*. Tirant lo Blanch (Valencia, España).

<sup>14</sup> STC 214/1991, de 11 de noviembre de 1991

aludía personalmente. Consideraba también que el honor no podía predicarse de una etnia, raza o pueblo, y que las declaraciones de León estaban amparadas por la libertad de expresión recogida en el art. 20.1 CE. Por tanto, desestimó su demanda.

Posteriormente, la extinta Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid desestimó su recurso, considerando que “las declaraciones denunciadas como intromisiones ilegítimas en el ámbito personal de la demandante, no podían reputarse de tales porque no se referían a expresiones o hechos personales que la difamaran o la hiciesen desmerecer en la consideración ajena”.

Interpuso entonces Violeta un recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo en virtud de la violación del art. 7 apartado 7, de la Ley Orgánica (LO) 1/1982 de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Nuevamente su recurso fue desestimado. Ello se fundaba en el hecho de que la Ley Orgánica 1/1982 entendía el honor como algo personal e intransferible, patrimonio del sujeto, y en todo caso de su familia si a ella le afectase el descrédito o menosprecio. Consideraban que la demandante no se encontraba en esa posición para apreciar la lesión ni poseía legitimación activa. Razonaba esta falta de legitimación en la “ausencia del hecho o acto respecto del que se precisa ocupar la posición en que la legitimación consiste, esto es, el ataque al honor dado que en este caso no se ha producido”. Entendían que las declaraciones de León habían sido desafortunadas y objeto de crítica y reproche moral, pero no ofensivas para el honor de ninguna persona natural, ni siquiera colectiva. Éstas además se encontraban amparadas por el art. 20.1 a) CE.

Tras esta sentencia, Violeta interpone un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC) basándose en el art 24.1 CE en el que se consagra la tutela judicial efectiva, el derecho al proceso debido y el correcto juego de los instrumentos procesales. El TC apreció que doña Violeta Friedman sí que fue afectada personalmente por las manifestaciones de León puesto que estuvo recluida en Auschwitz, formando parte del colectivo que padeció la persecución y el horror cuya realidad se negaba. Por ello, el TC entendía que Violeta estaba legitimada para obtener de los Tribunales una resolución sobre dicha cuestión que le afectaba.

Los Tribunales anteriores que habían conocido el litigio no se habían pronunciado sobre el fondo del asunto sino que únicamente habían estimado la falta de legitimación de la recurrente, lo cual según el TC había impedido una decisión sobre la intromisión ilegítima en el honor de Violeta. Tal y como se desprende de la jurisprudencia del TC en relación al art. 24.1 CE, todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos pero también a obtener una resolución fundada en Derecho; resolución que generalmente es de fondo sea o no favorable.

Continuó el TC argumentando que las declaraciones de León consistieron en juicios de valor emitidos durante el curso de una entrevista periodística y que por tanto no se les podía exigir un límite interno de veracidad. Se trataba únicamente de pensamientos, ideas u opiniones. A pesar de ello, eran expresiones objetivamente difamatorias contra personas o grupos de personas que como Violeta y su familia habían sufrido la desgracia de estar internados en un campo de exterminio nazi, atribuyendo a los mismos hechos un tono de falsedad y haciéndolos desmerecer del público aprecio y respeto.

Para continuar con el análisis de los hechos, el TC establece que el art. 18 CE relativo al derecho al honor es un derecho fundamental vinculado a la propia personalidad y derivado sin duda de la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 CE. Tal y como había quedado patente en las sentencias anteriores, el derecho al honor tenía un significado personalista en cuanto únicamente dirigía su protección a personas concretas individuales. Por ello, no era adecuado hablar del honor de las instituciones públicas o clases determinadas del Estado, a pesar de la existencia del derecho al honor del Poder Judicial, reconocido en el asunto Barfod, S. 22 de febrero de 1989 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Era más correcto emplear el término dignidad, prestigio y autoridad moral a pesar de que su nivel de protección en ponderación frente a la libertad de expresión era menor que el derecho al honor de las personas físicas. Entendía el Tribunal que cuando se realizan declaraciones contra todo un colectivo, menospreciando a un grupo determinado se tiende a provocar sentimientos de hostilidad en el resto de la comunidad social. Ello es sin duda contrario a la dignidad, estima personal o respeto al que todos

los ciudadanos tienen derecho independientemente de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social.

Estos ataques hacia un colectivo determinado según el TC, cuando trascienden a sus miembros y estos sean identificables como individuos dentro de la colectividad, pueden ser susceptibles de lesión del derecho al honor. A pesar del significado personalista de dicho derecho en la CE no todo ataque debe estar perfectamente individualizado. De lo contrario se estaría negando la protección constitucional a todas las personas jurídicas, incluidas las personalistas. También habría una mayor impunidad para proferir toda clase de ataques de forma innominada, genérica o imprecisa cuando personas individuales se sintieran afectadas.

Concluye el TC alegando que las declaraciones de León constituían una incitación racista y un atentado al honor de Violeta, que como ella y su familia, estuvieron internadas en el campo de concentración de Auschwitz y en los otros muchos campos nazis. El juicio realizado sobre los hechos históricos eran desgraciados y aborrecibles teniendo en cuenta el desgarró y sufrimiento con el que Violeta contaba la separación de su madre y abuela, con las que mantenía una unión especial. Son comentarios que León realizaba con descrédito y menosprecio por las víctimas, las integrantes del pueblo judío que padecieron bajo el régimen nazi. Considera el TC que las declaraciones efectuadas excedieron el derecho a expresar pensamientos, ideas y opiniones del art. 20.1 CE.

No solo lo consideraba contrario al derecho al honor sino también a la dignidad humana que debían respetar tanto los propios ciudadanos como los poderes públicos tal y como establecen los arts. 9 y 10 CE. El odio hacia una etnia o pueblo es incompatible con el respeto a la dignidad humana, que solo se cumple si se atribuye a todo hombre, etnia o pueblo. En consecuencia el TC estima el recurso de amparo interpuesto por Violeta Friedman y reconoce su derecho al honor.

## **2.2 Derecho a la integridad física y moral**

El art 15 CE establece que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan

disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”. Observamos por tanto que la protección constitucional se confiere en un sentido negativo, prohibiendo la vulneración de la integridad física y moral.

Existe una amplia jurisprudencia, recogida por Álvarez Vélez et al. (2014), en relación a esta cuestión con respecto al aislamiento, restricciones a presos y registros corporales tal y como queda patente en la SSTC 65/1986. 57/1994 entre otras. Los mismos autores lo observan en pruebas invasivas de investigación policial o judicial así como en pruebas de paternidad (STC 37/1989), esterilización de incapaces o baremos de indemnización de daños corporales (STC 5/2006).<sup>15</sup>

La integridad física y moral va referida no solo a la protección del cuerpo o el espíritu contra toda clase de ataques, sino contra cualquier intervención en la que no se posea el consentimiento del titular (Álvarez Vélez et al., 2014). El TC ha entendido que se puede dar esta situación cuando una persona reciba asistencia médica en contra de su voluntad. Ello puede ser consecuencia de variadas razones como puede ser la voluntad de morir. Por ello, a pesar de que el presente derecho tiene unos lazos muy fuertes con el derecho a la salud, el ámbito de protección no se reduce en exclusiva a este aspecto. Podrá darse siempre que se carezca del consentimiento del titular.<sup>16</sup>

En definitiva, el derecho a la integridad física podría traducirse en el derecho a no sufrir lesión o menoscabo en el cuerpo o en su apariencia externa sin el consentimiento de la persona afectada. De acuerdo con la STC 160/2007, recogida por Álvarez Vélez et al. (2014), el objeto de protección en estos supuestos es el trato vejatorio, degradante o inhumano, no la creencia o sensación subjetiva de estar siendo víctima de este trato, ni tampoco el miedo más o menos fundado de estar recibéndolo, aunque dé lugar a una perturbación psíquica de carácter personal ajeno al entorno laboral.<sup>17</sup>

Existen cuatro excepciones al derecho a la integridad que consisten en: la esterilización involuntaria de incapaces, las pruebas biológicas de investigación de la paternidad, la

---

<sup>15 16 17</sup> Álvarez Vélez, M. I. (2014). Lecciones de derecho constitucional. Tirant lo Blanch (Valencia, España).

investigación policial y judicial, y los tratamientos involuntarios en supuestos de salud pública. La primera de las excepciones citadas viene recogida en el art. 156.2 del Código Penal en el que se establece que no será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas con grave deficiencia psíquica, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil. Para admitir la permisibilidad es necesario que se realice en beneficio del incapaz y que no forme parte de una política gubernamental de esterilización.<sup>18</sup>

En relación a las pruebas de paternidad debemos tener presente el art. 767.4 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC): “La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios”. Diversas sentencias del TC llegan a la conclusión que la integridad física no se entiende vulnerada mediante la realización de esta prueba siempre que se encuentre autorizado por el juez. Tampoco se entiende que dicho derecho sea coartado cuando se imponen limitaciones al progenitor para investigar la paternidad o maternidad. En todo caso, se considera que la mayor importancia reside en el interés social y de orden público relativo al derecho de alimentos y de sucesión de los hijos (art 39.2 CE).<sup>19</sup>

La investigación policial y judicial por medio de cacheos o registros corporales puede entrar en conflicto con la intimidad personal de un individuo (art 18 CE). Una indagación o pesquisa sobre el cuerpo podría ocasionar pudor a un sujeto de acuerdo con criterios arraigados en la cultura de la comunidad tal y como declara el TC. Estas inspecciones pueden tener como objetivo la determinación del imputado o el descubrimiento del objeto del delito. En principio estarían permitidas siempre y cuando no afectasen a partes íntimas del cuerpo o la privacidad de una persona. Tomamos así

---

<sup>18 19</sup> Álvarez Vélez, M. I. (2014). *Lecciones de derecho constitucional*. Tirant lo Blanch (Valencia, España).



del derecho anglosajón el concepto de *privacy* como una protección frente a injerencias de los demás, la autodeterminación del individuo y la facultad para decidir libremente.<sup>20</sup>

Este aspecto relativo a la integridad física y moral guarda una estrecha relación con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar que estudiaré más abajo. No obstante, los personajes públicos no se ven sometidos con frecuencia a este tipo de investigaciones, al menos no de una manera notoria y pública. Todo parece indicar que estos individuos no se ven involucrados en delitos que pudieran suponer un ocultamiento de objetos en su cuerpo, sino más bien la realización de delitos económicos o tributarios. En estos casos la agresión en su honor podría venir de fuentes distintas.

Finalmente, el último supuesto hace referencia a las intervenciones clínicas indispensables a favor de la salud del paciente, sin contar con su consentimiento cuando existe un riesgo para la salud pública. Únicamente tendrá cabida cuando existan indicios racionales de un peligro de salud para la población y se realice con el fin de controlar enfermedades transmisibles; adoptando medidas oportunas para el control de los enfermos y las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos. Ello queda reflejado en la LO 3/1986 de medidas especiales en materia de salud pública.<sup>21</sup>

## **2.3 Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**

### **2.3.1 Derecho al honor**

De acuerdo con el TC, acudiendo al Diccionario de la Real Academia española, el honor es “la buena reputación, la cual consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona y que, denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho, es el desmerecimiento en la consideración ajena”.

---

<sup>21</sup> Álvarez Vález, M. I. (2014). *Lecciones de derecho constitucional*. Tirant lo Blanch (Valencia, España).

El punto de partida del derecho al honor proviene de la dignidad del ser humano a no ser ridiculizado, ofendido o humillado ante uno mismo como ante los demás. Su regulación se encuentra contenida en el art. 18 CE y en la LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LO 1/1987 de 5-5). Tal y como afirma Caballero (2007),

El derecho al honor es un derecho de la personalidad que suele clasificarse dentro de los de proyección social, se manifiesta como honra, especie de patrimonio moral de la persona, consistente en aquellas condiciones que ésta considera expresión concreta de su propia estimación, o, en un sentido objetivo, como reputación, esto es, la opinión o estima que de las personas tienen los demás.<sup>22</sup>

Se puede clasificar el derecho al honor desde una perspectiva interna y externa. En el primero de los casos se incluye el ámbito familiar y se refiere a la propia estimación que la persona hace de sí misma. En relación al segundo ámbito, se incluiría la faceta social y profesional del individuo donde desarrolla su actividad. Consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la propia dignidad, no permitiendo que la libertad de expresión le haga desmerecer del público aprecio y respeto. Coincidiendo con esta definición, la fundamentación utilizada por la jurisprudencia y materializada por la Sala 1ª en la STS 23-3-87 establece que el honor se integra por la inmanencia, en relación a la estima individual y la trascendencia, cuando va referido al reconocimiento que realizan los demás.<sup>23</sup>

Asimismo, la importancia del derecho al honor es patente, al poseer reconocimiento jurídico internacional tanto en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el art. 10 del Convenio Europea de 1950 y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Junto a ello, se debe destacar la existencia del citado derecho también en relación a las personas jurídicas tal y como quedó establecido en la STC 139/1995. Se encontrarían amparadas por el art 18 CE y además tendrían legitimación activa en el proceso judicial. Tal y como se afirmaba anteriormente en el caso de Violeta Friedman, a pesar de que el

---

<sup>22 23</sup> Gea, J. A. C. (2007). *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen, derecho de rectificación, calumnia e injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado; el CD-ROM adjunto a este libro contiene: texto integro del libro, formularios y legislación*. Dykinson.

derecho al honor es principalmente personalista, no todo ataque debe estar perfectamente individualizado. Si tuviera que ser así, se estaría negando la protección constitucional a todas las personas jurídicas, incluidas las personalistas. Además, existiría una mayor impunidad para realizar toda clase de descréditos de forma innominada, genérica o imprecisa; provocando sentimientos de hostilidad en el resto de la comunidad social.

Indudablemente el derecho al honor guarda una estrecha conexión con el derecho a la libertad de expresión e información, reconocidos en el art. 20 CE. A este respecto el TC ha determinado que debemos diferenciar entre informaciones de hechos y valoraciones de conductas personales. Quedan excluidas del derecho de libertad de expresión aquellas declaraciones vejatorias para el honor ajeno e innecesarias para la finalidad periodística. Una cosa puede consistir en realizar una evaluación personal, por muy crítica que sea, que en ocasiones es difícil de deslindar de la mera información. No obstante, otra cosa muy distinta es proferir calificativos completamente desvinculados de la información que se trata de transmitir, de manera gratuita y claramente vejatoria.<sup>24</sup>

A este respecto debemos tener en cuenta la STC 178/1993 en la que se conceptualiza la teoría del reportaje neutral. Según ésta, los libros y artículos que hacen referencia a las declaraciones efectuadas por otro individuos, o lo escrito en otros libros, artículos, notas de órganos oficiales y sociedades privadas cumplen con su deber de veracidad si demuestran que fue declarado por esa otra persona o existía en tales libros, artículos, notas y sociedades.

Esta teoría es desde mi punto de vista es ciertamente curiosa, por el hecho de que no obliga a mencionar a priori la fuente de donde se obtiene la información, dando a entender al ofendido que la realiza el propio interlocutor. A su vez, los profesionales del campo periodístico o cualquier particular podrían proferir toda clase de acusaciones basándose en informaciones de dudosa legitimidad y origen que encontrarían un extenso amparo judicial en el derecho a la información o libertad de expresión. A pesar del aforismo relativo a que un periodista nunca revela sus fuentes, desde mi punto de vista

---

<sup>24</sup> Gea, J. A. C. (2007). *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen, derecho de rectificación, calumnia e injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado; el CD-ROM adjunto a este libro contiene: texto integro del libro, formularios y legislación*. Dykinson.

su objetivo no entra en conflicto con el del derecho al honor. Este deber de secreto profesional debería quedar circunscrito en aquellas personas que se encontrasen en una situación de vulnerabilidad por sus circunstancias personales. Pero, en mi opinión los argumentos sobre personajes públicos, sobre todo cuando consisten en afirmaciones exageradas y gratuitas no deberían estar justificadas por estar referenciadas en otros medios.

La vulneración del derecho al honor tiene como consecuencia el surgimiento de una intromisión ilegítima. El art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982 determina los actos que tienen dicha consideración, en particular el apartado tercero establece: “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”. Por su parte, el art. 7.7 de la misma ley las define como “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

A tenor de lo dicho en el párrafo anterior, debemos tener presente que el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión entran en conflicto en múltiples ocasiones. Sin embargo, es importante resaltar el hecho de que el art. 20 CE, de acuerdo con la jurisprudencia, no implica el denominado derecho al insulto. La reputación ajena es un límite a la hora de expresarse e informar de manera libre. Entiendo por tanto, que en todo caso no se permite pronunciar palabrotas o expresiones malsonantes contra un individuo. A pesar de ello, el término es realmente ambiguo desde mi punto de vista. Considero que existen expresiones que tal vez para una persona no supongan un agravio u ofensa mientras que para otra sí en virtud de las circunstancias, la sensibilidad personal de cada uno o su personalidad.

A su vez, el contenido del derecho es cambiante y dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento tal y como se refleja en la STC 185/1989. Caballero determina que en la antigüedad existían otros valores que integraban este concepto ya que al hidalgo no se le concedía el mismo nivel de protección. Por otro lado, era de especial trascendencia la honestidad y el recato de la mujer o la valentía del

hombre. Hoy en día, sin embargo, se da mayor importancia a la honradez y la integridad en exclusiva como valores dignos de protección.<sup>25</sup>

De acuerdo con Gea (2007), la resolución de litigios relativos al derecho al honor deben resolverse teniendo en cuenta la relevancia pública del asunto, el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión y el contexto en el que se producen las declaraciones en cuestión. De acuerdo con reiterada jurisprudencia el honor de los personajes públicos se ve disminuida, viéndose éstos en la obligación de soportar mayores riesgos de lesiones en sus derechos de la personalidad. No se entiende vulnerado el derecho al honor de personajes públicos por la utilización de metáforas o comentarios irónicos y sarcásticos (aún cuando no se trate de la época electoral en el caso de políticos) cuando éstos son habituales en los medios de comunicación y están adaptados a los usos sociales tal y como afirma la STS 544/2003. Los excesos dialécticos de los medios, incluso cuando podrían considerarse como repudiables, se han hecho cada vez más habituales de acuerdo con STS 4 de junio de 2001. Por ello, es ciertamente plausible el hecho de que nos hayamos acostumbrado a un determinado tipo de lenguaje, sobre todo en el ámbito político, más bronco. Igualmente, los destinatarios tampoco muestran particulares síntomas de ofensa o susceptibilidad y de ahí que exista mayor amplitud en el derecho a la libertad de expresión e información.<sup>26</sup>

Junto a ello, los personajes públicos deben consentir las críticas realizadas sobre su trabajo, aún cuando las mismas pudieran ser molestas o hirientes. Los personajes públicos del ámbito de la política por ejemplo, se ven sometidos continuamente al escrutinio de la población la cual posee un interés legítimo a recibir información en base al art. 20.1d) CE. Siempre y cuando la información difundida se refiera al estricto cumplimiento de sus funciones públicas, no habría cabida a una vulneración del derecho al honor. A pesar de ello, en ningún caso se está negando de manera rotunda la protección a dichos individuos siempre y cuando sean víctima de ataques injustificados

---

<sup>25</sup> <sup>26</sup> Gea, J. A. C. (2007). *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen, derecho de rectificación, calumnia e injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado; el CD-ROM adjunto a este libro contiene: texto integro del libro, formularios y legislación*. Dykinson.

a su honor, intimidad personal y familiar o propia imagen. Será esencial en este supuesto examinar cuidadosamente el contexto y el contenido de las declaraciones.<sup>27</sup>

Podemos concluir que para que pueda primar el derecho fundamental de libertad de expresión e información es necesario que el asunto tratado sea de interés general y relevancia pública, que la información sea veraz y contrastada de forma adecuada según el canon periodístico; y se otorgará mayor protección cuando verse sobre una personalidad pública en el ámbito de su actividad profesional. Asimismo es de gran importancia tener presente el contexto en el que se realizan los actos presuntamente lesivos para su calificación, la proyección pública del ofendido y la gravedad de las expresiones proferidas.<sup>28</sup>

### **2.3.2 Derecho a la intimidad personal y familiar**

Tal y como afirma Balaguer el contenido esencial de este derecho difiere en cierta medida del derecho al honor, definiéndolo como sigue: “el derecho a la intimidad hace referencia a la obligación, por parte de los poderes públicos y la sociedad, de respetar un ámbito de privacidad de la persona”.<sup>29</sup> Entiende este mismo autor que ambos derechos no se superponen, ni coinciden, sino que se relacionan. Tal y como reconoce Callejón<sup>30</sup> la delimitación del derecho al honor es una tarea compleja puesto que la propia Ley Orgánica 1/1982 no distingue entre el concepto de honor del de intimidad y del de imagen, regulando todos conjuntamente. Como consecuencia, tanto la jurisprudencia como la doctrina han entremezclado las tres concepciones con una ausencia de criterio unificado.<sup>31</sup>

---

<sup>27 28</sup> Gea, J. A. C. (2007). *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen, derecho de rectificación, calumnia e injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado; el CD-ROM adjunto a este libro contiene: texto integro del libro, formularios y legislación*. Dykinson.

<sup>29</sup> Callejón, F. B., Villar, G. C., Aguilar, J. F. L., Callejón, M. L. B., & Martos, J. A. M. (2016). *Manual de derecho constitucional*. Tecnos.

<sup>30</sup> He decidido utilizar el segundo apellido para mencionar a esta autora y poder diferenciarla del anterior que utiliza el mismo, Balaguer. Probablemente se trate de hermanos.

<sup>31</sup> Callejón, M. L. B. (1992). *El derecho fundamental al honor*. Tecnos.

No obstante, podemos afirmar que la violación de la intimidad no siempre implica descrédito o minusvaloración del honor. A su vez, el honor no va referido en exclusiva a cuestiones privadas, sino que también es posible la situación contraria. Junto a ello, también es perfectamente posible la existencia de una vulneración del derecho al honor que también afecte a la esfera privada de intimidad del sujeto, como podría ser la revelación de datos personales. En definitiva, el derecho a la intimidad puede ser definido como el derecho a no ser molestado, y a guardar secreto sobre los datos de una persona que no desea difundir. Es el derecho a poder realizar una vida privada de manera discreta sin impedimento alguno del Estado o terceras personas.

Asimismo, el vínculo entre el derecho a la intimidad y el honor consistiría en el perjuicio efectuado sobre la reputación, la dignidad o estima de la persona, tal y como se afirma en el art 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982. La doctrina ha discrepado acerca de esta circunstancia ya que entiende que la intromisión no tiene que afectar a la reputación necesariamente, puesto que es suficiente con que la intimidad sea revelada. También ha planteado que el derecho a la intimidad se ejerce principalmente frente al Estado y las industrias multinacionales que acumulan datos personales. De este modo, un dato relativo al domicilio de una persona que el Estado posea y considere irrelevante, puede sin embargo revelar la posición socioeconómica de un individuo.<sup>32</sup>

A raíz de ello, surge entre la doctrina la teoría del mosaico de manera paralela a la doctrina tradicional. Esta última distinguía tres estadios de intimidad: la esfera privada, la intimidad confidencial y el secreto. La teoría del mosaico sin embargo utiliza la premisa de que los datos considerados en sí mismos no tienen sentido, pero sí lo tienen cuando se relacionan entre ellos. Por ejemplo, los datos relativos a la dirección de un cliente pueden no ser de especial relevancia para una entidad bancaria, pero podrían facilitar la comisión de delitos como el secuestro. A pesar de ello, la STC 110/1984 considera que “los datos en sí no tienen relevancia para la intimidad personal y familiar como no la tiene la declaración sobre las rentas del patrimonio”. Entiende Balaguer que

---

<sup>32</sup> Callejón, F. B., Villar, G. C., Aguilar, J. F. L., Callejón, M. L. B., & Martos, J. A. M. (2016). *Manual de derecho constitucional*. Tecnos.

la defensa del derecho a la intimidad también debería incluir la protección necesaria que impidiese la combinación de datos aleatorios de los individuos.<sup>33</sup>

El derecho a la intimidad se encuentra estrechamente relacionado con las injerencias en el cuerpo. Específicamente se refiere a la utilización o difusión de imágenes sin el consentimiento del fotografiado, generalmente de personajes de notoriedad pública. A pesar de dicha protección constitucional, el TC no aboga por esta defensa cuando se trata de personas que no atribuyen valor a su intimidad en base a su comportamiento previo. El TC se ve obligado a derivar en muchas ocasiones en la jurisdicción penal cuando el ilícito proviene de poderes públicos. La STC 199/2013 llegó a la conclusión de que la realización de una prueba de ADN por las autoridades sobre una prenda que el demandante había abandonado en el lugar de los hechos, no daba lugar a una vulneración de su intimidad. A pesar de ello, la persona en cuestión no había dado su consentimiento ni siquiera había sido conocedora de la actuación.<sup>34</sup>

Por este motivo se emitieron dos votos particulares. Uno de ellos establecía que a pesar de que no se afectaba directamente al cuerpo del demandante, puesto que la prenda había sido abandonada, se requería una autorización judicial para efectuar la prueba. El otro magistrado entendía que la inclusión del afectado en una base de datos policial era contraria al art 18.4 CE. Yo no me puedo posicionar a favor de estos votos particulares ya que considero que la actuación de la mayoría del Tribunal fue la adecuada, ya que en su defecto se habría tenido que pasar por gran cantidad de trámites burocráticos que habrían oscurecido y dificultado la labor de la policía para detener a personas sospechosas de realizar ilícitos.

### **2.3.3 Derecho a la propia imagen**

La imagen queda definida según la STS 11 de abril de 1987 como:

La figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa; pero, a efectos de la ley calendada, ha de entenderse que equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico de reproducción y que en tal sentido puede incidir en

---

<sup>33</sup> <sup>34</sup> Callejón, F. B., Villar, G. C., Aguilar, J. F. L., Callejón, M. L. B., & Martos, J. A. M. (2016). *Manual de derecho constitucional*. Tecnos.



la esfera de un derecho de la personalidad de inestimable valor para el sujeto y el ambiente social en que se desenvuelve, incluso en la proyección contra desconocidos sujetos.<sup>35</sup>

Es interesante remarcar el hecho de que el TC ha considerado que la imagen de un personaje de ficción creado por un artista no se encuentra protegido por este derecho. Tampoco se podría reconocer una vulneración del derecho a la imagen cuando ésta se utilice sin consentimiento del creador. No obstante, sí que se podría recurrir a la vía civil en esta circunstancia. De manera generalizada, la defensa de este derecho no ha sido especialmente profunda y en múltiples ocasiones ha cedido ante el interés social. Guarda además una relación notoria con el derecho al honor puesto que la vulneración del derecho a la imagen conlleva la vulneración del primero. De acuerdo con la STC 77/2009 el derecho a la imagen es “la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva el derecho a impedir la obtención de reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado”. Por ello, la ridiculización de la imagen por medio de la caricatura consistiría en una intromisión ilegítima. No solo estaría incluida la fotografía.<sup>36</sup>

Como conclusión, podemos afirmar que el derecho al honor no se puede entender de manera genérica como el derecho a la intimidad o la imagen. Es importante destacar la autonomía de cada uno de estos a pesar de que en ocasiones se encuentren relacionados. Por tanto cada derecho tiene un contenido propio específico.

### **3. REFLEXIÓN SOBRE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA AL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN EN PERSONAJES PÚBLICOS**

Con objeto de analizar la evolución de la jurisprudencia sobre este asunto, he decidido centrarme en la del Tribunal Constitucional al tratarse del supremo intérprete de la Constitución. Para profundizar en el concepto puro del derecho al honor utilizaré la STC 79/2014 de 28 de Mayo. A su vez aplicaré la STC 214/1991 para conocer más acerca del derecho a la intimidad personal y familiar. Asimismo, la STC 176/2013 de 21 de octubre me será especialmente útil para conocer más sobre el derecho a la imagen de

---

<sup>35</sup> <sup>36</sup> Callejón, F. B., Villar, G. C., Aguilar, J. F. L., Callejón, M. L. B., & Martos, J. A. M. (2016). *Manual de derecho constitucional*. Tecnos.

los personajes públicos. Puesto que mi análisis no pretende ser exhaustivo he seleccionado aquellas sentencias que he considerado que mejor se ajustaban al objeto de estudio, bien por su trascendencia jurídica y social así como por su carácter actual

### **3.1 Caso de Isabel Preysler contra su niñera: STC 115/2000 de 10 de Mayo**

La primera de dichas sentencias va referida a unos hechos que se remontan al 23 de junio de 1989 cuando la revista Lecturas publicaba un reportaje titulado “La cara oculta de Isabel Preysler”, concretamente en su número 1942. En este documento, la que había sido niñera de su hija Tamara, revelaba gran cantidad de detalles sobre la familia de Isabel. Concretamente afirmaba que a la recurrente le salían granos con frecuencia, que poseía camisones y prendas de vestir de colores y características determinadas, que padecía celulitis en los muslos; también detalló sus hábitos de alimentación, el uso que hacía una de sus hijas del dinero y su educación, los regalos que se hacían en Navidad, entre muchas otras circunstancias familiares de carácter íntimo y personal.

Ante esta situación, Isabel Preysler demandó a su antigua niñera, Alejandra Martín; al redactor y al director de la Revista Lecturas y a la entidad mercantil editora de ésta denominada El Hogar y la Moda, S.A. Solicitó que se declarase la existencia de una intromisión ilegítima y que fuera indemnizada con 50.000.000 pesetas. Conoció del asunto el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Barcelona que consideró que “el texto periodístico de autos debía ser leído en su conjunto e interpretado su sentido por el contexto”. Llegó a la conclusión de que se había llevado a cabo una intromisión ilegítima en la vida de la actora en tanto se descubrieron datos y circunstancias íntimas de su vida familiar. Condenó a los demandados a indemnizar de manera solidaria a la demandante con 5.000.000 pesetas.

Los demandados, no conformes con el resultado, recurrieron la sentencia. Conoció en este caso la Audiencia Provincial de Barcelona. Coincidiendo con el argumento que habíamos presentado anteriormente, el tribunal advirtió que no existía unidad en relación al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se trataba de derechos autónomos. En su sentencia, fechada el día 12 de enero de 1993, entendió que se había dado una vulneración al derecho a la intimidad de Isabel puesto que la relación con la niñera estaba amparada en una relación de confianza. Asimismo, consideró que “para cualquier persona, sea pública o privada, existe un ámbito

especialmente protegido de su intimidad, como es el de la intimidad doméstica”. Condenó a los recurrentes a excepción del redactor de la revista «Lecturas», alzando la cuantía de indemnización a 10.000.000 de pesetas.

No conformes de nuevo con esta decisión, los condenados interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Dicho órgano anuló la demanda presentada por Isabel y absolvió a todos los demandados. Fundamentó su decisión en base a la utilización del reportaje neutral y al hecho de que las declaraciones efectuadas eran “chismes de escasa entidad” que no afectaban a su reputación. Entendió que eran afirmaciones inocuas que no incidían en el buen nombre su persona. Su argumentación se sostenía por el hecho de que la actora manifestó que la información no había supuesto “una disminución de su propia consideración y autoestima”. De acuerdo con el Tribunal, los datos proporcionados no se podían clasificar como contrarios a la intimidad sino más bien molestos o desmerecedores, lo que como máximo justificaría la rescisión del contrato laboral de la niñera. Entendía que la revelación de la existencia de los granos o los accesorios de moda que utilizaba no invadían su esfera íntima puesto que la propia actora había autorizado reportajes periodísticos anteriores de su domicilio, en los que se podía observar estancias privadas incluyendo los baños. Además se trataba de un personaje de relevancia pública que constantemente realizaba apariciones en los medios de comunicación, lo que implicaba que se exponía a mayores riesgos de lesión de sus derechos de la personalidad.

Isabel Preysler recurre en amparo esta decisión ante el Tribunal Constitucional. Entiende el Ministerio Fiscal que las declaraciones relativas a sus hábitos alimenticios, la educación de sus hijas o el uso que hacía en su tiempo libre, no constituían una lesión a su derecho al honor. No obstante, sí afectaban al ámbito de la intimidad personal y familiar. Consideraba además que se trataba de una intromisión ilegítima tal y como establecía el art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982: “La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela”. El Ministerio Fiscal criticó también la posición del Tribunal Supremo al no considerar la intromisión en cuestión como grave, ya que desde su punto de vista se había confundido el ámbito civil del penal. En el segundo solo se tutela el “mínimo ético” mientras que en lo civil se debe tener en cuenta el aforismo *in lege Aquilia etiam*

*levissima culpa venit*, el cual quiere decir que se debe tomar en consideración y proteger al autor de la culpa más leve, siendo más flexible la responsabilidad en este caso.

El Ministerio Fiscal también estableció que el hecho de que una persona ostente un cargo o tenga notoriedad pública no le privaba de su derecho a la intimidad. Además afirmó que se debía deslindar claramente aquella información pública de lo que únicamente suscitaba la curiosidad ajena. Interpretó la calificación de “chismes de escasa entidad” como un reconocimiento de la ausencia de protección constitucional al respecto. Además estimó que tuvo lugar un sacrificio innecesario de la intimidad de Isabel y que las informaciones vertidas en ningún caso tenían interés público. A pesar de que la actora sí había divulgado información sobre su vida personal, ésta había sido la que ella había querido específicamente. Por tanto, sostenía que aquello que no había sido divulgado de forma voluntaria seguía amparado por el derecho a la intimidad.

El TC coincidió con los argumentos planteados por el Ministerio Fiscal y defendió que el art 18.1 CE trataba de garantizar un reducto de privacidad en el que se respetara la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) frente a los poderes públicos y terceras personas. Declaró que se debía garantizar el derecho a poseer una intimidad determinada con independencia del contenido difundido. A su vez, incidió en el hecho de que los datos que la niñera poseía deberían haber quedado protegidos por el deber de secreto profesional que incluía también a los que desempeñan una actividad laboral. Consideró el Tribunal que ésta obtuvo un beneficio de la relación de confianza que le permitía el acceso al hogar y a las estancias familiares. Por otro lado, la actora no negó la veracidad de los hechos y por tanto el derecho que se vulneró no es el honor tal y como establece el TS, sino el derecho a la intimidad personal y familiar. Es importante remarcar que la veracidad, de acuerdo con la doctrina del TC tiene una consideración diferente “según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad, actúa en principio, en sentido diverso”. Consideraba el TC que el criterio necesario para estos casos era la relevancia pública del acontecimiento divulgado. Además postulaba que a pesar de tratarse de un personaje de notoriedad pública tenía derecho a un mínimo de intimidad puesto que la información únicamente satisfacía la curiosidad y no tenía relevancia pública.

Por otro lado, el Tribunal criticó la postura del TS al alegar que su argumento era incongruente cuando establecía que los hechos tenían escasa entidad pero a su vez eran de relevancia pública. Desde mi punto de vista, sin tener en cuenta ninguno de los fallos, considero que ambos aspectos no son incompatibles. En la actualidad somos testigos de personas de notoriedad pública que cuelgan en sus redes sociales momentos de su actividad privada cotidiana y que sin embargo generan gran repercusión e influencia en la vida social y cultural. Además, gracias a ello, estas personas en muchas ocasiones pueden firmar contratos de imagen con grandes compañías y obtener un gran lucro económico. No obstante, el tratamiento no debería ser el mismo cuando los datos hayan sido obtenidos sin consentimiento de sus titulares.

Finalmente, en base a todos los argumentos expuestos, el TC concedió el amparo solicitado a Isabel Preysler, anulando la sentencia del TS. Además estableció que a pesar de que Isabel había publicado con anterioridad reportajes sobre su vida privada, gran parte de la información revelada por la niñera no había sido conocida con anterioridad. Reconoció por tanto la lesión en el derecho a la intimidad personal y familiar, dando prevalencia a éste por encima del derecho a la libre comunicación de información para este caso concreto.

### **3.2 Caso Álvarez-Cascos contra Crónicas Marcianas: STC 176/2013 de 21 de octubre**

Intervinieron en este litigio de una lado Francisco-Álvarez Cascos y su compañera sentimental María Porto Sánchez, los cuales demandaron a Gestmusic Endemol S.A., Gestevisión Telecinco S.A. (productoras del programa Crónicas marcianas), Javier Sardá Tarmago y Boris Izaguirre Lobo. Argumentaban que habían vulnerado su derecho a la intimidad y la propia imagen así como la inviolabilidad de su domicilio (art 18 CE). El origen del conflicto surge el 7 de enero de 2004 cuando los dos periodistas mencionados anteriormente realizaron comentarios sobre la relación sentimental de los demandantes y sus vacaciones que acababan de disfrutar en el hotel Princesa Yaiza de Lanzarote junto a alguno de sus hijos menores. Durante la emisión del programa se mostraron imágenes de todos ellos en el interior del hotel siendo captados mediante teleobjetivos y sin consentimiento de los afectados.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Madrid entendieron que la difusión de dichas imágenes suponía una intromisión ilegítima y una vulneración del derecho a la intimidad y la propia imagen de los demandantes. Consideraban que habían hecho uso de una cámara con teleobjetivo y habían grabado de manera subrepticia tanto a los actores como a sus hijos. A pesar de que el Sr. Cascos había aceptado cierto grado de publicidad sobre su vida privada, el hecho de que tuviera una nueva relación sentimental carecía de interés general. Esto era así además porque el programa de Crónicas Marcianas no trataba sobre cuestiones políticas. A su vez, eran indiferente las afirmaciones que el demandante hubiese hecho en el pasado sobre la institución matrimonial porque no lo hacían suficiente para dotar a la noticia de interés general. Por otro lado declararon que la terraza y el jardín infantil del hotel donde fueron tomadas las fotos, eran un lugar semipúblico y por tanto no podían ser considerados como domicilio. La Audiencia Provincial estableció una indemnización a 18.000 euros para cada uno de los demandados.

El Tribunal Supremo, por su parte, dio prevalencia al derecho a la libertad de información (art. 20.1d CE). Afirmaba que la naturaleza o contenido habitual del programa no podía excluir a priori su trascendencia para la formación de una opinión pública libre. Ello se podría apreciar en cualquier programa sea cual fuere su objeto o formato siempre que fuera susceptible de influir en la opinión pública. Además consideraban que los actores no habían cuestionado la veracidad de la información, que la presencia de su compañera sentimental era incidental para transmitir esos datos y que se encontraban mayoritariamente en sitios públicos como la playa o una terraza. Además el Sr. Álvarez había realizado actuaciones que facilitaron el conocimiento público de su nueva relación sentimental.

Ante esta situación, Álvarez-Cascos y Porto recurren en amparo la decisión del TS. El TC recuerda que el derecho a la imagen no es una faceta o manifestación más del derecho a la intimidad o el honor. Tiene un contenido propio y específico que pretende proteger un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo frente a la acción y conocimiento de los demás. Consiste en poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad. Es un ámbito necesario de pautas de nuestra cultura de tener una calidad mínima de vida humana. El TC defendía que no toda información sobre un personaje de relevancia pública gozaba de especial protección. Su condición de ser

persona notoria “no le privaba de mantener, más allá de esta esfera abierta al conocimiento de los demás, un ámbito reservado de su vida como es el que atañe a sus relaciones afectivas”. Argumentaba que si por propia decisión, Álvarez-Cascos había decidido mantener alejada esa faceta del público conocimiento debía respetarse esta intimidad. Defendía que a cada persona le corresponde acotar el ámbito de intimidad de su persona y familia que se reserva.

El TC entendía que el carácter oculto de la actividad de los *paparazzi* y la utilización de teleobjetivos y cámaras ocultas impedía oposición o poder de exclusión frente a su realización. Igualmente consideraba que la relación afectiva de los recurrentes carecía en ningún caso de trascendencia para la comunidad, porque no afectaba al conjunto de los ciudadanos, ni a la vida política del país. Simplemente trataban de satisfacer la mera curiosidad. También consideraba que el hecho de que los periodistas quisieran poner de relieve la “doble moral” del político en función de las ideas que predicaba con respecto a la familia y sus actos, no le otorgan tampoco la categoría de interés general. En relación a la consideración de domicilio o no del hotel, el TC entendió que a pesar de que las zonas comunes del hotel están apartados de la vista del público no se pueden considerar domicilio. Solo lo será aquel lugar en que “los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejerzan su libertad más íntima, siendo objeto de protección de este derecho tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como lo que en él hay de emanación de la persona y su esfera privada”. Por todo lo expuesto, decide el Tribunal reconocer el derecho fundamental de los demandantes a la intimidad y la propia imagen.

### **3.3 Caso de Carod Rovira contra Jiménez Losantos: STC 79/2014 de 28 de Mayo**

Los hechos que suscitan la aparición de dicho litigio se producen los días 13, 14 y 15 de junio 2005 así como el día 15 de noviembre del mismo año. Suceden en el programa radiofónico de La Mañana presentado por Federico Jiménez Losantos en la Cadena de Ondas Populares (COPE). Entre otras declaraciones podemos señalar las siguientes:

- Día 13 de junio de 2005 en el espacio La Tertulia:

Hay mucha gente que ignora que ERC es un partido siempre violento, siempre golpista, cuyas juventudes, los ‘Escamots’ desfilaban a la manera fascista con camisetas verdes, que fue desde Prats de Motlló golpista”

- Día 14 de junio de 2005 en el espacio El Despertador:

No sé si es que piensa el ladrón que todos son de su condición y piensa que el PP también está lleno de pistoleros sin arrepentir como lo está la Esquerra Republicana, y si te atreves Roviretxe, llévame a los Tribunales y vamos a repasar cuántos terroristas de Terra Lliure tienes en tu partido, con su historial y actividades. Empezando por Puigercós; ¿era terrorista o sólo era el brazo político de los terroristas? Este Otegi de la ETA catalana.

- Día 15 de junio de 2005 en el espacio El Despertador:

Estos socios de la ETA en Perpiñán, en lugar de tener que responder de su fechoría, de por qué pactaron con la ETA de matar en Madrid y no en Barcelona, en Zaragoza y no en Lérida, en Valencia y no en Gerona, encima se permiten utilizar la justicia contra los que nos atrevemos a criticar su fechorías. Encima presumiendo.

El héroe de Perpiñán, el amigo de Josu Ternera.

-Día 18 de noviembre de 2005 en el espacio «La Tertulia»

Me alegra mucho que comuniquen que Puigercós, que era el jefe político de Terra Lliure<sup>37</sup>, el Otegi de la época,... no sé si estará reconstruyendo algún comando Madrid, no sé.

[En relación al partido ERC] El partido separatista aliado de la ETA. El que pactó en Perpiñán con la ETA que los etarras pusieran coches bombas, por ejemplo, asesinaran a gente en toda España menos en Cataluña, (...) un partido paranoico, parecido al fascismo.

[En relación a Carod Rovira] Se ha sentado con ETA para decidir dónde se atenta y dónde no, dónde se mata y dónde no, (...) «las demandas de Carod-Rovira son las de Josu Ternera; (...) el amigo de la ETA; (...) las amenazas de Carod-Rovira son amenazas de ETA; (...) sus socios matan y ahora se hace el mártir.<sup>38</sup>

Ante estas declaraciones Joan Puigercós i Boixassa, Josep Lluís Carod Rovira y el partido político Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) interpusieron una demanda al considerar que todos ellos habían sufrido una lesión a su derecho al honor. Conoció en primer lugar el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, el cual entendió que las afirmaciones realizadas por Jiménez Losantos no implicaban la vulneración del citado derecho. A su parecer estaban relacionadas con personajes de relevancia pública y repercusión mediática; y a pesar de ser extremadamente duras, se referían a actuaciones

---

<sup>37</sup> Terra Lliure fue una banda armada catalana de ideología separatista y nacionalista fundada en 1978 y autodisuelta en 1991. Llevó a cabo más de 200 atentados, causando graves desperfectos materiales, dejando a decenas de personas heridas y cinco muertos (cuatro de ellos de la propia organización criminal, mientras manipulaban explosivos).

<sup>38</sup> STC 79/2014 de 28 de Mayo



públicas realizadas por los ofendidos. En este caso consideró que era más importante proteger la libertad de expresión dentro del litigio.

Los demandantes decidieron continuar con su pretensión y recurrieron ante la Audiencia Provincial de Barcelona. Consideró dicho Tribunal que la libertad de expresión o de información no incluía en ningún caso la asimilación de un partido democrático como ERC con una organización criminal terrorista. En su sentencia llegó a la conclusión de que sí tuvo lugar una intromisión ilegítima en el honor de éstos. Condenó a Jiménez Losantos a indemnizar con 60.000 euros a los actores y a que la sentencia se publicase en los diarios “El País” y “Avui”.

Tras ello, Jiménez Losantos recurrió la decisión ante el Tribunal Supremo, el cual otorgó mayor importancia a la libertad de expresión y anuló la sentencia anterior de la Audiencia Provincial. Consideraba que los hechos en cuestión eran de notorio interés general al tratarse de personajes políticos y que la motivación del periodista consistía en promover el debate crítico en relación a la política antiterrorista del Gobierno y su pasividad ante dicha circunstancia. A pesar de tratarse de unas acusaciones negativas, no eran vejatorias o afrentosas en cuanto se enmarcaban dentro del debate público político y social.

Por este motivo Puigcercós, Carod Rovira y ERC presentaron un recurso de amparo ante el TC. Desde su punto de vista, las declaraciones no poseían ningún tipo de veracidad y vulneraban su derecho al honor (art. 18 CE), siendo difamatorias e injuriosas. Expusieron que los actos cometidos por Jiménez Losantos no se encontraban protegidos ni por la libertad de información, ni de expresión. En el primero de los casos no se había cumplido el requisito de veracidad en tanto que alegaban que el partido ERC no estaba lleno de terroristas, ni jamás había utilizado la violencia ni pactado con Euskadi Ta Askatasuna (ETA). Con respecto al segundo derecho entendían que el periodista utilizaba “afirmaciones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el recto ejercicio de la libertad ejercitada”. Por otro lado defendían que la reunión de Carod Rovira únicamente tenía como finalidad colaborar con el cese de la lucha armada, sin la realización de pacto alguno y siempre dentro de los límites legales y con criterios democráticos.

Jiménez Losantos argumentó por su parte que las declaraciones realizadas iban referidas a asuntos de interés general que previamente habían sido contrastados. Consideraba que era de relevancia que el señor Carod Rovira, en secreto y sin habilitación de órgano oficial alguno, ni con habilitación para llevar a cabo esa negociación, se reuniera con los miembros de una banda de criminales para debatir sobre el futuro de Cataluña. A su vez, defendió que su búsqueda previa de información fue exhaustiva y se centró principalmente en un escrito de ABC fechado el 30 de enero de 2004 en el que se establecía que el motivo del encuentro era solicitar que la banda no atentara en Cataluña. En el mismo artículo se relataba que Cataluña a cambio realizaría una declaración que promoviese la autodeterminación de los pueblos del Estado. En relación a sus declaraciones sobre Terra Lliure, Jiménez Losantos hizo uso de la información publicada en 1991 en la página web de ERC que decía lo siguiente: “a raíz de la evolución y clarificación del panorama político, Terra Lliure se replantea su estrategia abandonando la lucha armada e impulsando el ingreso a ERC de sus militantes y de buena parte de los que formaban Catalunya Lliure”.

Del mismo modo, Jiménez Losantos incidió en el hecho de que no se refirió en ningún caso a circunstancias personales de los recurrentes, sino únicamente a sus actividades de relevancia pública por desempeñar un cargo con responsabilidad institucional. Solo iba dirigido al ejercicio de esas funciones. Consideró que por este motivo, y a pesar de la dureza de las declaraciones, su comentario estaba protegido por la libertad de expresión e información. Además entendió que a través de sus comentarios y del de otros periodistas se fomentaba la formación de una opinión pública libre de gran trascendencia que además potenciaba el funcionamiento del sistema democrático, permitía ejercer otros derechos y contribuía a formar una sociedad libre y democrática con diversidad de opiniones. Por último alegó que no era posible que un partido público como ERC tuviera una esfera privada carente de interés general. Aplicando la STC 101/1998, consideraba que la protección del derecho al honor se restringía a las personas físicas.

El Ministerio Fiscal por su parte argumentó que las personas que desempeñan cargos públicos no quedaban despojados por completo de la protección constitucional a pesar de que su tolerancia a la crítica debía ser mayor. Alegó que las declaraciones habían

sido denigrantes y vejatorias y que no quedaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

De acuerdo con el TC, el hecho de que el derecho al honor tuviera un contenido personalista no significaba que los ataques tuvieran que estar necesariamente individualizados porque ello excluiría la protección de todas las personas jurídicas, incluidas la de substrato personalista. Implicaría admitir también intromisiones realizadas de forma genérica o innominada. Observamos como el Tribunal recoge la jurisprudencia materializada en el caso de Violeta Friedman (STC 214/1991).

Por otro lado, aplicando la STC 104/1986, distinguió entre libertad de expresión e información. La primera de ellas incluye pensamientos, opiniones e ideas. Es un concepto amplio en el que tendrían cabida las apreciaciones y juicios de valor que no se prestan a una demostración de exactitud. El segundo se refiere sin embargo a hechos, que son susceptibles de prueba y requieren diligencia en su averiguación. Ello es debido al mandato del art 20.1d) que hace referencia a información veraz. Entiende el Tribunal que las declaraciones efectuadas por Jiménez Losantos no permitían una fácil separación entre pensamientos e ideas, de la narración de hechos. Siguiendo la doctrina anterior como la utilizada en la STEDH de 22 de octubre de 2007 (Caso Lindon y otros contra Francia), consideró que cuando un juicio de valor se fundamentaba en una base factual suficiente y conocida por el público general, debía someterse al canon de la libertad de expresión y no al de información con la consiguiente veracidad. Además se trataba de unos hechos que habían tenido lugar un año antes de las declaraciones sobre los que ya se había informado ampliamente.

Junto a ello, el TC expuso que el programa se difundió a través de la radio, fomentando un debate público, en el que el derecho “alcanzaba su mayor ámbito de protección constitucional”. Por otro lado analizó cuando se podía establecer que nos encontrábamos ante unas declaraciones injuriosas o meramente ofensivas. Para ello se remitió a la STC 29/2009 por la cual se dictaminó que el calificativo de xenófobo no era humillante en tanto que se basaba en hechos veraces (la denuncia de un policía). Tampoco era una información formalmente vejatoria ni gratuita en base a los hechos que se trataban de transmitir. Por otro lado aplicó la STC 216/2013 por la cual la utilización del término corrupción “no podía considerarse innecesaria para la

información transmitida”. Era un asunto de relevancia pública sobre la actuación de un funcionario público en relación al desarrollo urbanístico de la isla de Lanzarote.

Por estos motivos el Tribunal decide denegar el amparo solicitado por Puigcercós, Carod Rovira y ERC sobre la vulneración de su derecho al honor. Entiende que Jiménez Losantos construyó su argumentación en base a un relato fáctico suficientemente amplio. El pacto había sido tratado anteriormente por la opinión pública y las opiniones del periodista estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión. A pesar de poder resultar hirientes y exageradas, éstas se encuadraban dentro de un debate de interés general en el que los personajes públicos debían soportar mayores riesgos sobre sus derechos subjetivos.

#### **4. EL DERECHO AL OLVIDO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y LA PROPIA IMAGEN DE LOS PERSONAJES PÚBLICOS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 13 DE MAYO DE 2014 (COSTEJA CONTRA GOOGLE)**

El inicio de este litigio en cuestión se remonta al 5 de marzo de 2010, cuando Mario Costeja González reclamó ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) contra el periódico La Vanguardia Ediciones S.L. (La Vanguardia) y contra Google Spain y Google Inc. El motivo de la demanda se fundamentaba en el hecho de que cuando cualquier internauta buscaba el nombre de Mario Costeja González en el motor de búsqueda de Google, en los resultados aparecía un vínculo al diario La Vanguardia en el que figuraba un anuncio de subasta de inmuebles. El anuncio estaba relacionado con el embargo por deudas a la Seguridad Social que había sufrido el Sr. Costeja hacía 16 años. El Sr. Costeja alegaba que el embargo estaba completamente solucionado desde hacía muchos años y que en la actualidad carecía de relevancia. Además alegaba que esa circunstancia podía afectar a sus relaciones profesionales como abogado si un cliente o compañero decidiese buscar su nombre en internet.

Google Spain y Google Inc. consideraban que los arts. 12b)<sup>39</sup> y 14.1a)<sup>40</sup> de la Directiva 95/46 (traspuesta al derecho nacional como Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,

---

<sup>39</sup> Art. 12b): Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo

de Protección de Datos de Carácter Personal) únicamente podía aplicarse cuando el tema controvertido fuese incompatible con la Directiva en su conjunto, y no por la mera razón de que ese tratamiento de datos pudiera perjudicarlo o deseara que esos datos cayeran en el olvido. Consideraban que el afectado debía dirigirse en exclusiva contra la *web* que alojaba dichos datos. Sin embargo, el Sr. Costeja entendía que él se encontraba en su derecho para oponerse a la indexación de sus datos personales por parte de Google, Spain y Google Inc. cuando la difusión de éstos le perjudicase e incidiese en sus derechos fundamentales relativos a su vida privada y la protección de datos. Según él, ello formaba parte de su derecho al olvido digital que prevalecía ante los intereses legítimos que pudiera tener Google Spain y Google Inc. y el derecho a la libertad de información.

El 30 de julio de 2010 la AEPD desestimó la reclamación del Sr. Costeja sobre la publicación realizada en relación a su existencia en el periódico La Vanguardia. De acuerdo con la citada agencia, la publicación estaba legalmente justificada ya que respondía a una obligación establecida por la orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la cual se pretendía dar máxima publicidad a la subasta. Sin embargo, consideró que Google Spain y Google Inc. eran responsables de dichos motores de búsqueda y debían estar sometidos a la normativa de protección de datos. Les ordenó retirar e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando se entendiera que su localización y difusión lesionaban el derecho fundamental a la protección de datos y la dignidad de la persona. Ello era entendido en un sentido amplio en tanto se refería a la mera voluntad del afectado para que determinados datos no fueran conocidos por terceros. Por tanto, consideró que no era necesario suprimir la información y datos de la página donde estaba alojado pero sí impedir su indexación por parte de los explotadores de motores.

---

tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos.

<sup>40</sup> Art. 14.1a): Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a: a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos.

Ante esta decisión Google Spain y Google Inc. interponen un recurso ante la Audiencia Nacional, la cual decide acumularlos. Debido a las dificultades para la interpretación de la Directiva 95/46, el Tribunal decide plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En el caso que nos atañe, la Audiencia Nacional pregunta acerca de si la AEPD podía requerir directamente a Google para exigir la retirada de sus índices de la información publicada por terceros sin necesidad de dirigirse contra la página web. También preguntaba si Google podía quedar excluido de tal obligación si la información había sido lícitamente publicada por terceros y se mantenía en la página web original. Por otro lado, preguntó si un particular podía dirigirse contra los buscadores para impedir que indexaran la información de terceras páginas cuando la misma pudiera considerarse perjudicial o hubiera un deseo de olvidarla.

El Tribunal matizó que el art. 12b) de la Directiva 95/46 se refería a datos no solo inexactos sino también “inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizados o de que se conserven durante un período superior al necesario, a menos que se imponga su conservación para fines históricos, estadísticos o científicos”. También detalló que incluso un tratamiento inicialmente lícito podía devenir incompatible con la Directiva con el tiempo cuando los datos ya no fueran necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. En su resolución el Tribunal también tuvo presente los arts. 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea relativos al respeto a la vida privada y familiar, y la protección de derechos de carácter personal respectivamente. Defendía que dichos derechos prevalecían sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y además sobre el interés público en encontrar la información relativa al nombre de la persona. El Tribunal consideró que al haber sucedido esos hechos hacía 16 años, no parecía que existiesen razones que justificasen un interés público preponderante para tener acceso a esa información en la búsqueda. Por tanto, establecieron que la persona afectada podía exigir que se suprimieran estos vínculos de la lista de resultados.

En consecuencia respondió positivamente a las pretensiones de Mario Costeja, solventado de este modo la cuestión judicial planteada por la Audiencia Nacional de España. A pesar de ello, esta protección no sería tal, argumenta el Tribunal, si por

motivos específicos el afectado ejerciese un el papel en la vida pública. En ese caso, “la injerencia en sus derechos fundamentales estaría justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”. Por ello, quedó patente que la protección del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen de personajes públicos en internet es similar a la expuesta por la jurisprudencia constitucional en otros medios de comunicación como la televisión o la radio.

## **5. CONCLUSIÓN**

Este trabajo en cuestión me ha permitido profundizar en un tema que era de gran interés para mí, el derecho al honor en personajes públicos. En muchas ocasiones había sido testigo de injurias proferidas en programas de televisión o radio en el que me asombraba la facilidad con el que los tertulianos las realizaban. Gracias a este trabajo he podido comprobar que los límites entre el derecho al honor y la libertad de expresión ha sido un tema extensamente tratado por la jurisprudencia en el que la relevancia pública del asunto, la veracidad de los comentarios y el reportaje neutral son características esenciales al efecto.

Podemos concluir este trabajo teniendo presente que la obtención del reconocimiento de los derechos fundamentales en la Constitución (CE) no ha sido fácil, siendo fruto de un arduo y largo proceso que se ha desarrollado a lo largo de varios siglos. Desde los inicios del pensamiento iusnaturalista y más concretamente desde movimiento ilustrado del siglo XVIII hasta la actualidad, se han ido conceptualizando una serie de derechos denominados de la personalidad que han tenido una incidencia fundamental en el ser humano; ocupando el derecho al honor un lugar de enorme importancia.

En primer lugar, hemos señalado el papel fundamental de la dignidad de la persona mediante el estudio de la STC 214/1991, de 11 de noviembre de 1991 relativo al caso de Violeta Friedman. En él hemos comprendido el hecho de que las colectividades pueden ser sujeto también de dignidad y que no todo ataque debe estar perfectamente individualizado. De lo contrario se negaría la protección constitucional a todas las personas jurídicas, incluidas las personalistas. También habría una mayor impunidad para proferir toda clase de ataques de forma innominada, genérica o imprecisa cuando

personas individuales se sintieran afectadas. He comprendido que cuando se realizan declaraciones contra todo un colectivo, menospreciando a un grupo determinado, se tiende a provocar sentimientos de hostilidad en el resto de la comunidad social. Ello es sin duda contrario a la dignidad, estima personal o respeto al que todos los ciudadanos tienen derecho independientemente de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social. A pesar de ello, sorprende el hecho de que algunas sentencias posteriores rechacen esta argumentación y consideren que el derecho al honor es estrictamente personalista.

Por otro lado he comprendido que la integridad física y moral va referida no solo a la protección del cuerpo o el espíritu contra toda clase de ataques, sino también contra cualquier intervención en la que no se posea el consentimiento del titular. El objeto de protección en estos supuestos es el trato vejatorio, degradante o inhumano, no la creencia o sensación subjetiva de estar siendo víctima de este trato, ni tampoco el miedo más o menos fundado de estar recibéndolo. Este asunto tiene una incidencia menor en nuestro objeto de estudio en tanto que su mayor relación es la referida a las inspecciones corporales policiales que solo en contadas ocasiones afectan a personajes públicos.

Con respecto al derecho al honor he llegado a la conclusión que consiste en no ser ridiculizado, ofendido o humillado ante uno mismo como ante los demás. He descubierto que se compone por un lado de la inmanencia en relación a la estima individual, y la trascendencia cuando va referido al reconocimiento que realizan los demás. A su vez, he comprobado que existe una gran dificultad para poder ponderar el derecho al honor con la libertad de expresión e información y su dependencia en la casuística. He ahondado también en la teoría del reportaje neutral, por la cual aquella información que se refiere a lo dicho por otras personas o noticias cumple con su deber de veracidad. Asimismo he comprendido que únicamente se daría una vulneración de este derecho cuando exista una intromisión ilegítima establecida en el art. 7 de la L.O. 1/1982, y que necesariamente ésta debe afectar a la reputación del sujeto en cuestión. También he sido consciente de su carácter cambiante y adaptativo según las convenciones sociales del momento.

Junto a ello, he sido testigo de que los personajes públicos deben consentir las críticas realizadas sobre su trabajo, aún cuando las mismas pudieran ser molestas o hirientes.



Cuando la información difundida se refiera al estricto cumplimiento de sus funciones públicas, no habría cabida a una vulneración del derecho al honor. A pesar de ello, en ningún caso se ha negado de manera rotunda la protección a dichos individuos siempre y cuando sean víctima de ataques injustificados a su honor, intimidad personal y familiar o propia imagen. He podido analizar esta circunstancia en el Caso de Carod Rovira contra Jiménez Losantos en la STC 79/2014 de 28 de Mayo. En este litigio he llegado a conocer que cuando un juicio de valor se fundamentaba en una base factual suficiente y conocida por el público general, debía someterse al canon de la libertad de expresión y no al de información. Por tanto, no se exigía veracidad. Además cuando se fomentaba un debate público de política, la libertad de expresión alcanzaba su mayor ámbito de protección constitucional.

En relación al derecho a la intimidad he descubierto que el bien jurídico protegido es el reducto de privacidad de la persona que no tiene que afectar necesariamente a su honor puesto que se trata de un derecho autónomo. No tiene que afectar tampoco a la reputación del individuo de acuerdo con la doctrina, es suficiente con que la intimidad sea revelada. He entrado en contacto con la teoría del mosaico, que utiliza la premisa de que los datos considerados en sí mismos no tienen sentido, pero sí lo tienen cuando se relacionan entre ellos. Coincido además con Balaguer en que la defensa del derecho a la intimidad también debería incluir la protección necesaria que impidiese la combinación de datos aleatorios de los individuos. También he comprendido que el TC no aboga por la defensa de este derecho cuando se trata de personas que no atribuyen valor a su intimidad en base a su comportamiento previo. Gracias al caso de Isabel Preysler contra su niñera en la STC 115/2000 de 10 de Mayo he podido profundizar en este derecho y he sido consciente de que el hecho de que una persona ostente un cargo o tenga notoriedad pública no le priva de su derecho a la intimidad. Además he sido consciente de la necesidad de deslindar claramente aquella información pública de lo que únicamente suscita la curiosidad ajena o es considerado como un “chisme de escasa entidad”. Cuando la información únicamente satisface la curiosidad no tiene relevancia pública y el personaje público debe mantener su derecho a la intimidad. Además he sido consciente de que las informaciones obtenidas en el marco de una actividad laboral se encuentran protegidas por el secreto profesional.

Con respecto a la imagen he comprendido que es “la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa (...) que puede incidir en la esfera de un derecho de la personalidad de inestimable valor para el sujeto y el ambiente social en que se desenvuelve”.<sup>41</sup> También he comprendido que un personaje de ficción creado por un artista no se encuentra protegido por este derecho. Tampoco se podría reconocer una vulneración del derecho a la imagen cuando ésta se utilice sin consentimiento del creador. Gracias a la STC 176/2013 relativa a Álvarez-Cascos he podido conocer más acerca de este derecho. He vuelto a incidir en la idea de que la condición de ser persona notoria “no priva de mantener, más allá de esta esfera abierta al conocimiento de los demás, un ámbito reservado de la vida como es el que atañe a las relaciones afectivas”<sup>42</sup>. También me ha parecido interesante el hecho de que sea a cada uno al que le corresponda acotar el ámbito de intimidad de su persona y familia.

Por último he sido consciente del gran impacto del derecho al olvido digital en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de Mayo de 2014 de Mario Costeja contra Google. He comprendido también que las informaciones recogidas por los motores de búsqueda en internet no se ajustan a lo establecido en la Directiva 95/46 sobre protección de datos cuando son “inadecuadas, no pertinentes y excesivas en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizadas o de que se conserven durante un período superior al necesario, a menos que se imponga su conservación para fines históricos, estadísticos o científicos”. La sentencia también es clara y establece que si el afectado ejerciese un el papel en la vida pública “la injerencia en sus derechos fundamentales estaría justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.

Por ello, Google podría seguir indexando en sus buscadores casos de corrupción como el de Nóos en relación a la Infanta Cristina o los relativos a los ERE de Manuel Chaves y Jose Antonio Griñán siempre que ello fuera considerado de interés público. Es posible que tras el paso de los años, si las personas públicas dejaran de serlo, el interés general suscitado por esas noticias quedarán en entredicho. Tal vez serían estas personas merecedores de mayor protección en su intimidad en ese extremo. De todos modos, se

---

<sup>41</sup> Callejón, F. B., Villar, G. C., Aguilar, J. F. L., Callejón, M. L. B., & Martos, J. A. M. (2016). *Manual de derecho constitucional*. Tecnos.

<sup>42</sup> STC 176/2013

podría argumentar que debido a su valor histórico, al tratarse de personalidades que en la época eran de relevancia, merecen ser indexadas. Por otro lado, en el caso de la Infanta Cristina, puesto que su cargo es vitalicio no cabría esa posibilidad. Siempre será un personaje público y por tanto siempre interesará su pasado. Tras el paso de los años sin embargo, saber que una Infanta fue absuelta de un caso de corrupción podría simplemente ser considerado como un mero “chisme” siempre y cuando no se entendiese como un acontecimiento de trascendencia social o cultural.

Por otro lado considero que en la actualidad existe una gran inseguridad jurídica en relación al derecho al honor de personajes públicos. Tal y como hemos podido comprobar en la sentencias analizadas en este trabajo, los fallos y decisiones variaban en gran medida en función del Tribunal que estaba conociendo del asunto. Por ello, sin duda sería necesaria una mayor regulación legal que permitiese establecer más claramente cuales son los límites en el ejercicio de la libertad de expresión. Por otro lado, la jurisprudencia debería aplicar una sistematización que permita un enjuiciamiento objetivo apartado de toda consideración personal o ideológica.

En definitiva, podemos establecer que tanto la dignidad, como el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen de personajes públicos ocupa en la actualidad un lugar preponderante en nuestro ordenamiento jurídico constitucional. El derecho al honor no se puede entender de manera genérica como el derecho a la intimidad o la imagen. Es importante destacar la autonomía de cada uno de estos a pesar de que en ocasiones se encuentren relacionados. Por tanto cada derecho tiene un contenido propio específico. Por otro lado, se debe destacar que los personajes públicos se ven obligados a soportar mayores riesgos en la vulneración de su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. No menos importante es recordar que la libertad de información debe expresar mensajes fácticos y por tanto deben ser veraces. Sin embargo la libertad de expresión no tiene que respetar esta circunstancia siempre y cuando no sea injuriosa o difamatoria; y encontrará mayor protección si promueve el debate público y se refiere a actuaciones realizadas por esas personas en el ejercicio de su actividad. Por ello las personas públicas estarán más protegidas cuando se trate de noticias periodísticas con ausencia de veracidad o ataques gratuitos y difamatorios por periodistas de opinión o personas de a pie.

## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación

- Constitución Española de 1978 (BOE, 29 de diciembre de 1978).
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la libre circulación de estos datos (DOCE, 23 de noviembre de 1995).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE, 8 de enero de 2000)
- Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (BOE, 3 de enero de 1979) (Vigente hasta el 28 de Abril de 2003).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE, 14 de mayo de 1982)
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE, 14 de diciembre de 1999).

### Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de Mayo 115/2000.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Noviembre 214/1991.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Noviembre 214/1991.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de Octubre 176/2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de Mayo 79/2014.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Mayo de 2014 (Gran Sala) Asunto C-131/12. Google vs AEPD y Mario Costeja.

### Doctrina

- Álvarez Vélez, M. I. (2014). *Lecciones de derecho constitucional*. Tirant lo Blanch (Valencia, España).
- Boutmy, E. (2003). La Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano y M. Jellinek. *Jellinek, Georg, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada, estudio introductorio de Miguel Carbonell, México, IJ-UNAM.*

- Callejón, F. B., Villar, G. C., Aguilar, J. F. L., Callejón, M. L. B., & Martos, J. A. M. (2016). *Manual de derecho constitucional*. Tecnos.
- Callejón, M. L. B. (1992). *El derecho fundamental al honor*. Tecnos.
- De Esteban, J., Sánchez, P. J. G. T., & Navarro, A. J. S. (2004). *Tratado de derecho constitucional*. Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense.
- Díez-Picazo, L. M. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Civitas.
- Gea, J. A. C. (2007). *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen, derecho de rectificación, calumnia e injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado; el CD-ROM adjunto a este libro contiene: texto integro del libro, formularios y legislación*. Dykinson.
- Laraña, I. C. (2013). *Ética y responsabilidad empresarial*. Desclée de Brouwer.
- Mason, G. (1776). Virginia Declaration of Rights, 1776. *Rutland, Papers of*.
- Riofrio Martínez-Villalba, J. C. (2014). LA CUARTA OLA DE DERECHOS HUMANOS: LOS DERECHOS DIGITALES.
- United States, & Jefferson, T. (1952). *The declaration of independence*. Encyclopedia Britannica.
- Vallespín Pérez, David (2002). *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Atelier.